



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

566

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2018-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 26 NOV. 2018

**VISTOS:**

El informe N° 452-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 22 de octubre de 2018, el Informe N° 210-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 10 de octubre de 2018; y, demás documentos que forman parte de la presente resolución; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece la función en materia agraria que corresponde a los Gobiernos Regionales, referida a "promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, conforme prevé el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias, o que contienen defectos u omiten alguno de sus requisitos de validez, se encuentran inmersos en causal de nulidad;

Que, con fecha 02 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 021-2018-GR.APURIMAC/GRDE, a través del cual resolvió declarar improcedente el trámite de titulación de terreno rural de propiedad del estado, signado con el número de expediente 20140051, incoado por la comunidad campesina de Totorá Oropesa por cuanto el Decreto Supremo 032-2008-Vivienda artículo 3° y su modificatoria Decreto Supremo N° 0009-2017-MINAGRIS artículo 11°, en donde precisa que no es aplicable el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos en territorio comunal, inscrito y no inscrito;

Que, conforme obra a folios 101 la solicitud con registro SIGE N° 00013435 con fecha 18 de julio del 2018, presentado por el administrado **Luis Gómez Huilca**, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Totorá Oropesa, solicita se declare de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 021-2018-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 02 de marzo del 2018, que resuelve declarar improcedente el trámite de titulación de terreno rural de propiedad del estado; por contravenir a la Constitución y a las normas reglamentarias señalados en el Reglamento de Decreto Legislativo N° 1089 aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 452-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 22 de octubre de 2018, el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, remite adjunto el Informe N° 210-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 10 de octubre de 2018, alcanzado por la Responsable del Área de Saneamiento Legal, a través del cual concluye que: (i) la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 021-2018-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 02 de marzo del 2018, presentada por el administrado **Luis Gómez Huilca** en calidad presidente de la Comunidad Campesina de Totorá Oropesa, devendría en improcedente; (ii) debe procederse a la acumulación de la solicitud SIGE N° 13435-2018 de fecha 18 de julio del 2018, y solicitud SIGE N° 15416-2018 su fecha 14 de agosto del 2018, por guardar conexión entre las mismas y en observancia a lo establecido por norma; (iii) finalmente, que la competencia para resolver y/o declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 021-2018-GR.APURIMAC/GRDE, recae en el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se estableció el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los denominados organismos formalizadores con competencias para tal efecto; Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, con el objeto de establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias asignadas a los organismos formalizadores a cargo de los





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089, comprendidos en la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 278667, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, del Informe N° 210-2018-GR-APURÍMAC/SGSFPR-AP, precisa los alcances del Informe N° 64-2018-SGSFLPR/GR/APU, de fecha 25 de enero del 2018; en donde señala que la Sub Gerencia ejecuta sus funciones en atención al D. Leg. 1089 y su Reglamento 032-2008-VIVIENDA, en el cual establece los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias de la Sub Gerencia y dicha norma dispone en su **artículo 3° ámbito de aplicación**, que precisa lo siguiente “procedimientos establecidos en el presente reglamento; **NO SERAN APLICABLES** en: 1.- **Territorios de comunidades campesinas y nativas**, 2.- áreas de uso público, forestal de protección, las que constituyen sitios o zonas arqueológicas, terrenos eriazas a proyectos hidroenergéticos y de irrigación, 4.- áreas eriazas que se encuentran comprendidas en proceso de inversión privada y reservas del estado”. Asimismo se tiene su modificatoria el Decreto Supremo N° 0009-2017-MINAGRIS artículo 11° de la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado, último párrafo establece “**no resulta de aplicación en las áreas materia de exclusión contempladas en el artículo 3° del reglamento, ni en el ámbito del territorio de comunidades campesina y nativas, que se encuentren estas y/o aquellas tituladas o no**”;

Que, de lo expuesto, se puede vislumbrar que del pedido del administrado con número de expediente N° 20140051 presentada por la Comunidad Campesina de Totorá Oropesa sobre titulación de terreno rural de propiedad del estado es improcedente en cuanto al Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA Y SU MODIFICATORIA Decretos Supremo 009-2017-MINAGRI es inaplicable en territorio comunal, inscrito y no inscrito;

Que, de conformidad con el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro del plazo de dos (02) años, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en concordancia con el artículo 11° del mismo cuerpo legal, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, aunando a ello, tal como lo exige el Art. 202° numeral 202.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: “(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sin que, además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinados del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de Nulificar de Oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar”;

Que, de igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (Art. 202° de la ley del Procedimiento Administrativo General no lo indica de manera expresa. (... ) Deriva razonablemente del Principio del Debido Procedimiento Administrativo y de los artículos 3.5, 162.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar la Anulación de Oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o interés. Adicionalmente a ello, la Resolución Anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”;

Que, frente a ello, y conforme a lo solicitado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, corresponde a la Gerencia General Regional, en calidad de instancia superior, emitir el acto resolutorio por el cual se inicia el procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial General Regional N° 021-2018-GR.APURIMAC/GRDE, y, asimismo, otorgar un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles a los beneficiarios con dicho acto, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presentando los descargos respectivos al procedimiento de nulidad de oficio;

Por estas consideraciones, estando dentro del plazo legal previsto por el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



566

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** contra de la Resolución Gerencial Regional N° 021-2018-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 02 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles al administrado **Luis Gómez Huilca**, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a efectos de que presenten su descargo respectivo al procedimiento de nulidad de oficio iniciado con la presente resolución, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; luego de lo cual, contando o no con el referido descargo, se procederá a resolver sobre la nulidad propuesta.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, al administrado **Luis Gómez Huilca** para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



JGCP/IGG.  
AHZB/DRAJ  
CBEM/Abq.



